

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

B@



Nº 132

Miércoles 19 de julio de 2023

PODER EJECUTIVO
Decreto Nº 992

Córdoba, 10 de Julio de 2023

VISTO: el Expediente Nº 0616-076348/2023 registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la prórroga, hasta el 29 de febrero de 2024, de la Declaración en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por los fenómenos de helada y sequía para los productores agrícolas que desarrollan sus actividades en las zonas establecidas mediante Decretos Nº 136/2023, Nº 376/2023 y Nº 404/2023.

Que, mediante Acta Nº 4/2023 de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 7121, se aconseja la prórroga de la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido por los decretos citados, en virtud de la persistencia de los efectos adversos provocados por los fenómenos climatológicos aludidos.

Que el Señor Secretario de Agricultura y el Director de Jurisdicción Control de Gestión y Desarrollo de la cartera interviniente propician la prórroga declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, tal como lo solicita la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de dicha declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, ha tomado la intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal, dependiente del Ministerio de Finanzas, mediante Nota Nº 17/2023, exponiendo que no existen objeciones que formular a la gestión puesto que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la provincia, la Ley Nº 7121 y el artículo 132 del Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006 (T.O. 2023); todo lo cual cuenta con

anuencia del señor Secretario de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería otorga su Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inciso a), correlativos y concordantes de la Ley Nº 7121, 132 del Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 2023 -y 18 de la Ley Nº 10.679, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el Nº 2023/000000610, por Fiscalía de Estado bajo el Nº 822/2023 y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1º, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- PRORRÓGASE hasta el 29 de Febrero de 2024 la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 136/2023, para los productores agrícolas (agrícolas, forestales y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de sequía localizada en zonas productivas acaecida en el segundo semestre del año 2022 y hasta el mes de enero de 2023 inclusive, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, y que conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuesto por el citado Decreto.

Artículo 2º.- PRORRÓGASE hasta el 29 de Febrero de 2024 la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 376/2023, para los productores agrícolas (agrícolas, forestales y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de heladas localizadas en zonas productivas acaecida en el mes de febrero del corriente año, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando

el criterio de polígonos geo-referenciados, y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuesto por el citado Decreto.

Artículo 3º.- PRORRÓGASE hasta el 29 de Febrero de 2024 la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por el artículo 1º del Decreto N° 404/2023, para los productores agrícolas (agrícolas, forestales y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de sequía localizada en zonas productivas acaecida en el segundo semestre del año 2022 y hasta el mes de enero de 2023 inclusive, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuesto por el citado Decreto.

Artículo 4º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 29 de Febrero de 2024, el pago de las cuotas 1 a 12 del año 2023 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1º del Decreto 136/2023, y que se encuentren en Estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la referida normativa.

Artículo 5º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 29 de Febrero de 2024, el pago de las cuotas 3 a 12 del año 2023 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1º de los Decretos 376/2023 y 404/2023, y que se encuentren en Estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la referida normativa.

Artículo 6º.- EXÍMASE en un cien por ciento(100,00%) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1º del Decreto N° 136/2023,, y que se encuentren en Estado de Desastre Agropecuario en el marco de esta norma. En caso de que el contribuyente

hubiera optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2023 a 12/2023, ambas inclusive.

Artículo 7º.- EXÍMASE en un ochenta y tres con treinta y tres por ciento (83,33%) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1º de los Decreto N° 376/2023 y 404/2023, y que se encuentren en Estado de Desastre Agropecuario en el marco de esta norma. En caso de que el contribuyente hubiera optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 3/2023 a 12/2023, ambas inclusive.

Artículo 8º.- ESTABLÉCESE que el incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

Artículo 9º.- ESTABLÉCESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 10º.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención aquí se dispone, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 11º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121, quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, para dictar las normas complementarias que se requieran para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 12º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 13º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: MANUEL FERNANDO CALVO,
VICEGOBERNADOR A CARGO DEL PODER
EJECUTIVO - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE
FINANZAS - SERGIO SEBASTIÁN BUSSO,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA -
JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO